

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008)

<i>Radicación</i>	<i>11001-31-07-911-2008-00016</i>
<i>Origen</i>	<i>Fiscalía Ochenta y Dos Especializada Unidad OIT – CALI</i>
<i>Acusado</i>	<i>EDUARD ANTONIO SALGADO PÉREZ alias "CATORE"</i>
<i>Delito</i>	<i>CONCIERTO PARA DELINQUIR – DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.</i>
<i>Víctima</i>	<i>FREDDY OCORO OTERO.</i>
<i>Decisión</i>	<i>SENTENCIA CONDENATORIA.</i>

ASUNTO A TRATAR.

*Cumplida la ritualidad de la diligencia de audiencia pública, dentro de la presente causa, seguida contra **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "**Catore**" por la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso con la de DEZPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, agotado en la persona de FREDDY OCORO, al no observarse irregularidad sustancial alguna que logre invalidar la actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que de derecho corresponda.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, donde crea mecanismos de Descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos

que se encuentren para trámite y/o fallo, y donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ alias “**Catore**”. Hijo de LUZ MILA SALGADO PÉREZ, nacido el 28 de febrero de 1973, edad 35 años, estado civil casado con LIBIA ÁVILA MONTEROSA, de profesión u oficio dedicado a labores de ganadería, miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, residente en el barrio Pablo Sexto, municipio San Marcos, departamento de Sucre. Se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.881.958 expedida en San Marcos, Sucre.

Se encuentra con orden de captura vigente y requerido por varios Despachos Judiciales, como resultado de las actividades delictivas en razón a su militancia en el grupo al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, en el “Bloque Calima” con zona de influencia en el departamento del Valle del Cauca.

SITUACIÓN FÁCTICA

En torno al acontecer fáctico y desarrollo de las actividades ilícitas adelantadas por las “Autodefensas Unidas de Colombia” en el departamento del Valle del Cauca, históricamente se tiene que este grupo alzado en armas al margen de la ley hace su aparición en el año 1999, tomando el nombre de “Bloque Calima”, y para lograr su asentamiento comete una serie de conductas lesivas en contra de la población civil, resaltando para el caso que nos ocupa la atención, los hechos delictivos ocurridos en el municipio de Bugalagrande, en donde para diciembre de 1999, los insurgentes fueron cometiendo

actos delictivos selectivos, formando parte la lista los señores ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE, FREDY OCORO, FABIOLA GONZALEZ, entre otros, miembros del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, declarados objetivo militar.

Dentro del plenario se observa, que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil (2000), a eso de las once (11:00) de la mañana, el señor JESÚS ORLANDO CRESPO se dirigió al corregimiento de Ceilán a entregar los mercados a los desplazados, allí ORLANDO se reúne con la enfermera FABIOLA GONZÁLEZ, quien en razón a la hora (seis de la tarde) le dijo que se quedara y viajara al otro día, situación que no aceptó ORLANDO pese a la insistencia, tomando camino hacia Bugalagrande en la volqueta en compañía de GERMÁN ARISTIZABAL, siendo interceptados en el camino por dos sujetos encapuchados quienes les pidieron identificación y al verificar que uno de ellos respondía al nombre de ORLANDO CRESPO, le dispararon primera en una pierna y luego en la cabeza, rematándolo cuando se encontraba en el piso, indicándole al acompañante que saliera corriendo para que no le pasara nada.

Para el mes de junio de 2000, concretamente en horas tempranas del día 29, encontrándose el señor ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE en compañía de FRANCISCO ZAPATA y EDINSON PONCE, realizando sus labores de recolección de basuras en el Corregimiento de Paila Arriba, llegan cuatro individuos en una camioneta roja, cuatro puertas, identifican a ROBERTH y se lo llevan bajo el anuncio de que quieren hablar con él, desapareciendo desde esa fecha; y a raíz de las indagaciones realizadas por la familia, fue hallado el cadáver el 15 de agosto de 2000, en una fosa en la finca conocida como "Chachafruto", ubicada en la vereda "Tetilla", corregimiento Galicia del municipio de Bugalagrande, estableciéndose que el hecho luctuoso fue perpetrado por miembros del "Bloque Calima" de las Autodefensas

Unidas de Colombia, lugar en donde se ha logrado determinar estaba ubicado el campamento de los grupo alzado en armas.

Conocidos estos vejámenes por el señor FREDDY OCORO, quien al igual que sus compañeros muertos, en su condición de integrante del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, había sido declarado objetivo militar por el “Bloque Calima” del grupo ilegal “Autodefensas Unidas de Colombia” –AUC-, y para evitar desastres familiares, no tuvo otro camino, en principio, que abandonar el municipio de Bugalagrande y posteriormente salir del país, ante las amenazas inferidas por el grupo insurgente, las que efectivamente venían siendo cumplidas por dicho Bloque, logrando refugio político en Francia, como mecanismo protector de sus derechos fundamentales.

Las averiguaciones permitieron establecer que los actos violentos dirigidos contra la humanidad del sindicalista señor FREDY OCORO así como de otros miembros del mismo movimiento obrero (SINTRAMUNICIPIO), fue perpetrado por integrantes del “Bloque Calima”, perteneciente a las llamadas “Autodefensas Unidas de Colombia”, con área de influencia en el municipio de Bugalagrande, en donde desde el año 1999 vienen procediendo a consumir conductas lesivas de los derechos fundamentales de la población civil, entre ellas las muertes selectivas.

*Por los anteriores hechos y en lo que concierne al atentado contra el señor **FREDY OCORO**, hecho del cual se ocupa el Despacho en esta oportunidad, la Fiscalía Novena Seccional con sede en Tuluá, el día 19 de septiembre de 2000 ordena la apertura de la investigación preliminar¹ y la práctica de pruebas; el 29 de noviembre de 2000 la Fiscalía Especializada de la ciudad de Santiago de Cali avoca las diligencias previas con práctica de*

¹ Folio 6 cuaderno original N° 1.

diligencias, bajo el radicado N° 396788², y, el 28 de mayo de 2002 la Fiscalía Treinta y Uno Seccional con sede en Tulúa, Valle, profiere resolución inhibitoria³.

Con el propósito de enfrentar la impunidad reinante en el país en materia de derechos humanos, y dando alcance a la resolución N° 0-3580 del 31 de octubre de 2006 emanada de la Fiscalía General de la Nación, la Delegada Fiscalía Octava Especializada con sede en la ciudad de Santiago de Cali, el 29 de marzo de 2007 decreta la nulidad de la resolución inhibitoria y dispone la práctica de pruebas⁴.

Adelantadas las diligencias investigativas y aportados los elementos materiales probatorios recopilados, la Fiscalía Octava Especializada el treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007) dicta resolución de APERTURA DE INSTRUCCIÓN, ordenando vincular a HEBERT VELOZA, ELKIN CASARRUBIA y EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ a la investigación, por la comisión de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵; posteriormente, el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), dispone imputarles el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR⁶, siendo escuchados en indagatoria los dos primeros y, declarado persona ausente el señor EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ⁷.

La Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT de Cali, con resolución del diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) resuelve la situación jurídica de HEBERTH VELOZA GARCÍA alias "HH", ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "CURA", y EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ alias "CATORE" con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probables responsables

² Folio 9, cuaderno original N° 1

³ Folios 21 y 22, cuaderno original N° 1

⁴ Folios 25 a 32 cuaderno original N° 1

⁵ Folios 139 a 142, cuaderno original N° 1

⁶ Folios 150 y 151, cuaderno original N° 1

⁷ Folios 208 y 209, cuaderno original N° 1

del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, agotado en la humanidad de FREDDY OCORO OTERO, en concurso con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso⁸.

Los implicados HEBERTH VELOZA GARCÍA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, manifestaron su voluntad de acogerse a la terminación anticipada del proceso, razón por la que el 26 de febrero de 2008, ELKIN CASARRUBIA POSADA⁹ y el 27 de febrero de 2008 HEBERTH VELOZA GARCIA¹⁰, aceptan los cargos por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO, anunciando al ente investigador que en otra investigación reconocieron la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, la que se encuentra pendiente de proferir el respectivo fallo, razón por la que no les endilga este cargo, decretando la ruptura de la unidad procesal, remitiendo la actuación al competente para lo de su cargo, y, continuando la investigación respecto del implicado EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ¹¹. Continuando con el decurso de la investigación y considerando suficiente el acervo probatorio recopilado, el ente instructor decreta el cierre de la investigación con resolución calendada doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), en esta investigación, como se observa a folio 266 del cuaderno original N° 1.

⁸ Folios 210 a 222, cuaderno original N° 1

⁹ Folios 246 a 256 cuaderno original N° 1. Acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada.

¹⁰ Folios 257 a 262, cuaderno original N° 1. Acta de formulación y aceptación de cargos

¹¹ Folio 263, cuaderno original N° 1. AUTO fechado 3 de marzo de 2008, decreta ruptura de la unidad procesal

DE LA ACUSACIÓN

*La Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, el diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008)¹², grava resolución de acusación a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, como presunto coautor responsable de las conductas punibles de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, del que resultara víctima el señor **FREDDY OCORO**, de que trata el artículo 180 del Código Penal (Ley 599 de 2000), bajo las circunstancias de agravación punitiva descrita en el numeral 3° (Cuando se comete por razón de sus calidades, contra periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular,, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, **sindicales**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias), cometido en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Artículo 340, inciso 2° Código Penal), siendo el acusado integrante del grupo irregular conocido como “Bloque Calima” de las “Autodefensas Unidas de Colombia” que opera en el Vale de Cauca, específicamente en la ciudad de Bugalagrande y sus alrededores, por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 397 del ordenamiento procesal penal (Ley 600 de 2.000), en razón al grado de responsabilidad que recae, acorde con el material probatorio allegado al expediente .*

*De igual manera en dicha resolución acusatoria se produjo la compulsión de copias para proseguir con la investigación en contra de **RAMIRO RENGIFO**, trabajador del municipio de Bugalagrande y vinculado directamente por el señor Alcalde, de quien se decía tenía contacto directo con los paramilitares y los demás responsables en averiguación que participaron en los hechos ilícitos.*

¹² Folios 293 a 303, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento del inicial Acuerdo 4082 de 2007, basado en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Presidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 24 de junio de 2008, crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario, y, atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, el 11 de julio de 2008 emite el Acuerdo N° 4959, les asigna por descongestión a los renombrados despachos judiciales conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o

trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **FREDDY OCORO OTERO**, para el momento de los hechos, formaba parte integral de las directivas de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE**, “**SINTRAMUNICIPIO BUGALAGRANDE**”, en el cargo de Fiscal¹³.

AUDIENCIA PÚBLICA

En desarrollo de la diligencia de audiencia pública de juzgamiento, la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, representada por la doctora **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA**, adujo en sus alegatos finales pre sentencia que en lo que se refiere a la presente diligencia, que en razón a que no ha variado la imputación formulada en la resolución de acusación, mantiene los cargos allí presentados, demostrativos de la responsabilidad el acusado **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, quien como miembro de una organizaciónalzada en armas la margen de la ley, actuando como comandante de zona recibió la orden de sus superiores de llevar a cabo la ejecución del señor **FREDDY OCORO**, entre otros, miembro del sindicato de trabajadores del municipio de Bugalagrande, quien enterado de haber sido declarado objetivo militar, y ante la surte de sus compañeros, optó por salir del país para proteger su vida y la de su familia, actos demostrado con las versiones de los miembros de la comunidad arrimadas al plenario.

Dentro de los conceptos o ideologías de las AUC, se tiene como objetivo principal combatir la guerrilla, la subversión, y quienes se

¹³ Folio 53, cuaderno original N° 1. RESOLUCIÓN NÚMERO 002 INT.SS FECHA FEBRERO 10 DE 2000, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, “Por medio de la cual se inscribe reajuste de junta Directiva de una organización sindical.

muestran compatibles con esos grupos, que actúen o prestan colaboración son declarados objetivos militares, y por ende la misión es acabar con ellos, siendo declarados objetivo militar los miembros de las organizaciones sindicales, en el particular asunto a “Sintramunicipio” del cual varios de sus miembros fueron víctimas de las balas asesinas (Orlando Crespo, Roberth Cañarte) y otros obligados a abandonar sus lugares de residencia, de trabajo, buscando protección.

Se produjo entonces el desplazamiento forzado de un miembro de la comunidad, señor FREDY OCORO, encontrándose en la actualidad en el continente europeo, en Francia, como resultado de las amenazas provenientes de un grupo insurgente, conocido en la región bajo el nombre de “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo uno de sus comandantes EDUAR ANTONIO SALGADO, con zona de influencia en el municipio de Bugalagrande, contando con un grupo de hombres bajo su mando, todos ellos encaminados a sembrar el terror, como mecanismo para lograr su asentamiento ilegal y ejercer dominio territorial, por parte de los comandantes máximos HEBERTH VELOZA y ELKIN CASARRUBIA como se demuestra con el material probatorio que integra la actuación, aunado al acogimiento a sentencia anticipada por parte de los citados comandantes del grupo alzado en armas, de quienes recibía ordenes el aquí procesado. Por ello, solicita se profiera sentencia de carácter condenatorio en contra de EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, , por la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado agravado, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, con una estructura organizacional y jerárquica, de la cual formaba parte integral.

*Por su parte el doctor **MARTÍN PATIÑO MARTÍNEZ**, defensor de oficio del procesado SALGADO PÉREZ, manifiesta a la audiencia pública que, atendiendo la época de los hechos y de acuerdo a las piezas procesales resulta aplicable la Ley 100 de 1980 y el Decreto*

2700 de 1990, como primer punto a tener en cuenta; el segundo, se habla por la abogada del estado, que parte la investigación de la declaración del mismo FREDY OCORO, JORGE ALBERTO SALCEDO, FABIOLA GONZÁLEZ, ELKIN CASARRUBIA POSADA (vinculado al proceso) LUIS FERNANDO AMAYA y HEBERTH VELOZA (vinculado al proceso), hacen referencia a que ellos no presenciaron los hechos, ni los vivieron, conocieron la situación por comentarios de la región, pero ninguno dice yo lo vi, yo los escuche, yo vi el cuerpo, ninguno de ellos brinda la certeza; contario dentro del mismo plenario se dice que fueron testigos FRANCISCO ZAPATA Y EDINSON PONCE pero extraña la defensa por qué esas personas que fueron las que percibieron cuando el señor ROBERTH CAÑARTE fue abordado por quienes vestían prensas militares y con armas de largo alcance, no se encuentran rindiendo declaración dentro del proceso, resultando importante sus versiones.

No existe evidencia de cómo se sucedieron los hechos, son testigos de referencia que hasta que punto pueden soportar una sentencia condenatoria, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, de lo contrario se estaría vulnerando los principios constitucionales.

No comparte la defensa la afirmación de la abogada del estado al señalar como objetivo de las AUC “combatir a la guerrilla y a todas las personas que estuvieran colaborando con la misma”, se creó en razón a que el Estado se encontraba incumpliendo con sus labores de protección acudiendo los particulares a tomar medidas de seguridad, agrupándose para proteger sus patrimonio. Agrega que, ROBERTH VELOZA se proclama como comandante del grupo, el segundo comandante es ELKIN CASARRUBIA, manifestando en sus versiones la dirigencia del Bloque Calima, aclarando que dentro de la estructura de mando existían comandantes de zona, sin que se dijera que alias “CATORE” era el único que obedecía órdenes de los comandantes, pues se tiene que en el sector de GALICIA operaban otros comandantes que perfectamente pudieron ordenar y/o cumplir la

orden. No se puede inferir razonablemente que estos hechos son de responsabilidad de EDUAR SALGADO, pues no hay plena certeza de los hechos, ante la inexistencia de pruebas que la soporten, entrando en el campo de la duda como determinante del desplazamiento forzado. Señala que lo anterior es suficiente para demostrar la inocencia de su prohijado **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, solicitando sentencia de carácter absolutorio a favor del mismo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe precisar esta funcionaria que, partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos, 31 de enero de 2000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser la Ley 100 de 1980, Código Penal, y Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal, como lo predica el señor defensor; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes Penal (ley 599 de 2000) y Procesal Penal (ley 600 de 2000), en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del aquí acusado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, y las cuales se acoge esta funcionaria para edificar su decisión.

Además conviene señalar que para seleccionar las normas aplicables al caso en particular, de vital importancia resulta tener en cuenta que el principio de favorabilidad tiene operancia tanto para las normas materiales como para las procesales con efectos sustanciales, de donde resulta fácil colegir que las aplicables en el caso sub examine han de ser las leyes actuales anunciadas.

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocida ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, con especial énfasis la prueba documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

*Cuenta el plenario con suficientes elementos materiales probatorios que permiten establecer tanto la materialidad de la conducta delictiva como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con los actos delictivos de que fuera víctima el señor **FREDDY OCORO**, miembro del Sindicato de Trabajadores del municipio de Bugalagrande **SINTRAMUNICIPIO** quien se vio compelido a salir del país como producto de la contundencia de las amenazas provenientes del grupo al margen de la ley que operaba en la región, conocido como “Bloque Calima” de las denominadas “Autodefensas Unidas de Colombia”.*

*De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **FREDDY OCORO OTERO** era dirigente sindical en el municipio de Bugalagrande, en donde por dicha condición, había sido señalado*

¹⁴ *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos “guerrilla” que imperaban en dicha región, lo que a la postre fue determinante para ser incluido en la lista de personas declaradas como objetivo militar, máxime que por su condición de directivo sindical velaba no solo por los derechos laborales de los empleados del municipio, sino también por los intereses de la comunidad.

Cuenta la informativo que por ello el señor FREDDY OCORO, fue declarado objetivo militar por parte de los comandantes del grupo delictivo alzado en armas conocido bajo la denominación de “Autodefensas Unidas de Colombia” que operan en la región, orden que fuera impartida por quienes tenían el dominio del “Bloque Calima”, primero y segundo al mando, pues lo que se predicaba era que había que acabar con los sindicalistas por ser auxiliares de la guerrilla, lo que a la postre fue cumplido por el aquí vinculado como integrante del mencionado grupo ilegal alzado en armas, y que hoy es objeto de la presente investigación; además, dentro de la información clasificada que posee este grupo ilegal de justicia privada, se le tenía a la víctima como militante del grupo subversivo autodenominado “FARC”.

Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo. Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe razón alguna para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface los presupuestos establecidos en el

inciso segundo del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que debe emerger del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, con las reglas de la experiencia, la técnica, la lógica y de la ciencia.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, referenciadas en la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Octava Especializada Proyecto OIT de la ciudad de Cali¹⁵.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

*Dando alcance al pliego de cargos vemos que a **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, se le endilga la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Veamos entonces cómo se encuentra materializada dicha conducta.*

La jurisprudencia ha ratificado que la conducta punible de Concierto para delinquir se presume cuando existe una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando distintos bienes jurídicos tutelados¹⁶

¹⁵ Folios 293 a 303, cuaderno original N° 1. Mayo 10 de 2008, EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, coautor del concurso heterogéneo de delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 18 de abril de 2007. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 23997.

De conocimiento nacional es el hecho de que en todo el territorio operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un número indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida, entre ellos las llamadas “Autodefensas Unidas de Colombia”, grupo que según los medios probatorios enunciados en el paginarlo, para mediados de 1999 llegaron al norte del departamento del Valle del Cauca tomando el nombre de “Bloque Calima”, inicialmente al mando de quien se hizo llamar comandante “Roman” y posteriormente a alias “HH” y como segundo comandante al mando alias “El Cura”, señalando a los integrantes de las organizaciones sindicales como “colaboradores de la guerrilla” y por eso su directa persecución.

Bajo esta óptica, resulta evidente la demostración del injusto aludido, el cual se encuentra descrito en el artículo 340 del Régimen de las Penas, en la medida en que surge incuestionable que cuando un grupo armado se organiza con mancomunidad y permanencia en el tiempo, que sus miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados, ello comporta la voluntad colectiva de la organización.

Frente a este puntual aspecto, de primera mano se cuenta con la denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por la “Corporación Servicios Profesionales Comunitarios” SEMBRAR de la ciudad de Bogotá, escrito en el que la doctora LUDIVIA GIRALDO, asesora grupo “Sembrar” pone de manifiesto el trato cruel e inhumano dado a los integrantes de la organización sindical del municipio de Bugalagrande, señalando que desde el mes de diciembre de 1999 circulaba la información relacionada con la lista que portaban los

paramilitares de las personas declaradas objetivo militar, en la que se encontraban relacionados los nombre de FREDY OCORO, ORLANDO CRESPO (muerte violenta ocurrida el 31 de enero de 2000) y ROBERTH CAÑARTE MONTEALEGRE (desaparición acaecida el 29 de junio de 2000)¹⁷, demandando el adelantamiento de la investigación respectiva para establecer el paradero de este último.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía en relación con la desaparición y muerte de ROBERTH CAÑARTE, se escuchó en declaración al señor FREDY OCORO (noviembre de 2000)¹⁸ en la que describe la manera como tuvo conocimiento del peligro que corría su vida y la de sus compañeros del sindicato, por información recibida de la señora LUZ DERY SEPÚLVEDA, compañera sentimental para el año 2000 de ORLANDO CRESPO, y narra los hechos anunciados así como la manera como fue vilmente asesinado su compañero de trabajo y dirigencia sindical ORLANDO CRESPO y la del líder cívico BASILIDES QUIROGA señalando sin lugar a dudas al grupo alzado en armas al margen de la ley que operaba en la región del municipio de Bugalagrande, como los directos responsables de los hechos luctuosos; así mismo hace referencia que era de conocimiento público la existencia del grupo ilegal, contando con colaboradores dentro de las autoridades civiles y militares del municipio para cometer sus actos delictivos.

El señor JORGE ALBERTO SALCEDO, trabajador del municipio de Bugalagrande resalta las actividades de los miembros del sindicato a favor de los trabajadores, indicando que la muerte de de dos de ellos y el desplazamiento de otro directivo de la organización sindical, fueron ocasionados por los “paracos” quienes tenía una lista de las personas que debían ejecutar donde ellos aparecían, pues una vez llegan las Autodefensas Unidas de Colombia a la región, la emprenden contra los miembros del sindicato, recibiendo igualmente amenazas como vocal del sindicato SINTRAEMTENDICOL

¹⁷ Folios 4 y 5, cuaderno original N° 1.

¹⁸ Folios 11 a 18, cuaderno original N° 1

La señora FABIOLA GONZALEZ PARRA, refiere que conoció a ORLANDO CRESPO y FREDY OCORO, pues ella formaba parte de la organización sindical, y como tal, recibió amenazas del grupo armado “Autodefensas Unidas de Colombia” que la obligaron a salir del municipio, teniendo la oportunidad de conocer de vista a varios de los llamados “patrulleros” al servicio del grupo ilegal que rondaban en el corregimiento de “Galicia” del municipio de Bugalagrande, pues en su condición de enfermera del puesto de salud, debía prestar los primeros auxilios a los heridos que allí llegaban de manera indistinta, siendo tildada por las Autodefensas como auxiliadora de la guerrilla, explicación que brindó a los comandantes del Bloque Calima¹⁹ .

Acorde con estos planteamientos, se cuenta con el informe de investigación rendido por ADALGIZA MURILLO B, investigador Criminalística II, los cuales dan cuenta de la existencia de los actos terroristas perpetuados en la ciudad de Bugalagrande por parte de las “Autodefensas Unidas de Colombia”, corroborando a través del trabajo de campo las versiones de los pobladores acerca de la autoría en las conductas delictivas de resultaran víctimas los miembros del sindicato de trabajadores del municipio, en contubernio con el señor alcalde y comandante de la estación de Policía, quienes al parecer mantenían contacto con los paramilitares²⁰ .

Por su parte el señor LUIS FERNANDO AMAYA, agricultor del corregimiento de Galicia, reseña la presencia de paramilitares en la región, haciendo su primera incursión por los lados de “La Marina” en donde mataron a una muchacha y en el sector de “Monteloro” quemaron una casas, para luego asentarse en “Galicia”, en donde reunieron hacendados, finqueros y campesinos, anunciando el

¹⁹ Folios 46 a 50, cuaderno original N° 1. Declaración rendida el 27 de mayo de 2007, en la ciudad de Tuluá.

²⁰ Folios 38 a 45, Cuaderno original N° 1. “ El Alcalde de esa época el señor HECTOR FABIO CORREA, tenía nexos con las Autodefensas que para la época operaban en Bugalagrande, ...el señor alcalde trae a RAMIRO RENGIFO y lo incorpora al gobierno y esa persona es precisamente quien ejerce oposición frente a los demás compañeros realizando una labor prácticamente de informante pues todos los movimientos que hacia el sindicato,... andaba con los paramilitares... las amenazas se gestaron arriba en el Comando de los Paramilitares...”

comandante “Marcos” una colaboración para financiar la guerra en contra de la guerrilla; vestían esas personas pantalón camuflado, fusiles, botas negras y demás prendas como las el ejército, y el brazalete de las AUC en letras blancas; escucho como jefes los nombres de “Catore”, “El Paisa”, “Marcos”, “El Flaco”, entre otros, quienes tenían como asentamiento la finca conocida como “Chachafruto”, lo cual no era desconocido para la comunidad.²¹

La imputación fáctica que se le hace al aquí procesado, es que formaba parte de una agrupación armada al margen de la ley, la que de suyo implica un acuerdo o convenio para delinquir, para realizar conductas punibles, como en efecto se encuentra delimitado.

Durante el desarrollo de la presente investigación, se tiene que todos y cada uno de los testigos que pudieron presenciar los atentados terroristas, son contestes en afirmar que dichos actos delictivos los realizaban no solo una persona sino varias, señalando como mínima la intervención de dos individuos, con lo que se comprueba que efectivamente quienes atentaron contra el delito de la seguridad pública, se encontraban asociados para delinquir.

*Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, pues las declaraciones vertidas en el expediente, señalan de manera clara y contundente, las actividades delictivas que realizaba el grupo al margen de la ley en la ciudad de Bugalagrande (Valle del Cauca), conocido ampliamente como “Bloque Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia.*

Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia “ Tanto en el

²¹ Folios 115 a 121, cuaderno original N° 1

concierto para delinquir como en la coautoría y las demás formas de participación de varias personas en la comisión del delito se requiere de un número plural de agentes, pero contrario a lo que acontece en éstas últimas, donde esa concurrencia es puramente eventual, tratándose del concierto tiene el carácter de necesario, sin que la norma que lo tipificaba al momento de su comisión, como lo tipifica ahora, exija un número específico de concertados. En el concierto, la acción incriminada consiste en asociarse para cometer delitos, que se traduce en la existencia de un acuerdo de voluntades con permanencia en el tiempo. En la coautoría ese arreglo voluntario puede ser momentáneo u ocasional; pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo que se manifiesta en la decisión y realización conjunta de la acción típica determinada de antemano en toda su especificidad, bien concurriendo cada uno de los plurales agentes a realizar de manera integral y simultánea el comportamiento reprimido en la ley – coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su condominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.”²²

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Ahora debemos ocuparnos de la materialidad del hecho punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

²² **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Casación Penal, Sentencia del 23 de septiembre de 2003. M.P. doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 17089.

El desplazamiento forzado de personas corresponde a una migración interna forzada o impuesta a grupos de la población por situaciones de amenazas, atentados contra la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad personal, graves disturbios y alteraciones de orden público, tensiones interiores, violaciones masivas a los derechos humanos u otras situaciones de peligro para la vida, la libertad, la integridad personal o para los bienes fundamentales, provenientes de la crisis o conflicto armado interno (artículo 17 Protocolo II Adicional a los convenidos de Ginebra)²³.

Téngase en cuenta que el desplazamiento genera no solamente lesiones a la dignidad humana y a un número plural de personas, sino que además crea y propicia una situación conflicto social, de choque, y violencia pues hoy en día el fenómeno se está provocando para desapoderar de sus tierra a campesinos, indígenas, así como también por ser ideológicamente contrario a los principios de uno u otro grupo ilegal, generando conflictos de toda índole, muerte, venganza, ataques indiscriminados a personal desplazado por grupos armados, lo cual tiene que desequilibrar emocionalmente a las personas, los niños, a la población, llegando a producirse un verdadero crimen contra la humanidad

Con relación a esta conducta punible DESPLAZAMIENTO FORZADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental a la autonomía personal, entendida como esa opción que se tiene de escoger lo que se quiere hacer, cómo, cuándo y dónde, siempre que no vaya en contravía de los derechos y libertades de los demás. En este caso, la autonomía de la que es titular el señor FREDDY OCORO. Para que una situación fáctica se ajuste a la descripción típica se requiere que el agente arbitrariamente o valiéndose de la violencia sea física o psicológica, u otros medios coactivos, logre que uno o varios de los

²³ DIEGO PEREZ G. El desplazamiento forzado en Colombia. Ruptura del tejido social y del proyecto vital. Revista Su defensor, N° 21, 1995, pagina 13.

integrantes de determinado conglomerado social cambie el lugar de su residencia y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

Las diligencias dan cuenta que un grupo armado al margen de la ley conocido como Autodefensas Unidas de Colombia -Bloque Calima- ingresaron al municipio de Bugalagrande en el año de 1999, aterrorizando a la población, cometiendo una serie de delitos de los que resultara víctima entre otros el señor FEDY OCORO, quien se desempeñaba como Fiscal del Sindicato de Trabajadores del Municipio, asumiendo el cargo de presidente a la muerte de ORLANDO CRESPO, destacándose como un defensor de los intereses de la comunidad, señalando los malos manejos de los dineros de la administración, la prestación debida de los servicios públicos, denunciando cualquier irregularidad, lo que significó para el grupo ilegal de “Autodefensas Unidas de Colombia”, lo declarara objetivo militar, como a sus demás compañeros de liderazgo

El señor FREDY OCORO hizo conocer a sus allegados que se enteró que su nombre junto con los de ORLANDO CRESPO y ROBERTH CAÑARTE, entre otros, aparecía en una lista elaborada por la comandancia de las AUC – Bloque Calima – y declarados objetivo militar, a ser tildados como colaboradores de la guerrilla, razón por la que en principio debió cambiar su domicilio y dejar su trabajo desplazándose hacia la ciudad de Cali, y posteriormente salir hacia el exterior, logrando obtener asilo en Francia, como único camino para proteger su vida y por qué no la de su familia, de tal suerte que se vio forzado a irse, siendo acogido como refugiado.

Conocida por la comunidad del municipio de Bugalagrande y sus alrededores la actividad delictiva desarrollada por las Autodefensas Unidas de Colombia, señalan con precisión los señores JOREGE ALBERTO SALCEDO OLAYA, FABIOLA GONZÁLEZ PÉREZ y LUIS

FERNANDO AMAYA, de la actitud que asumió de manera forzada el señor FREDY OCORO ante el inminente peligro que corría su vida de permanecer en el municipio de Bugalagrande, trasladando su domicilio a la ciudad de Cali, y ahora se encuentra refugiado en Francia, como claramente se deduce de la declaración rendida por la víctima ante el Cónsul General de Colombia en París²⁴, lo que permite deducir sin ambagues la materialidad de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Ahora bien, en cuanto a la situación calificada de la víctima FREDDY OCORO OTERO, cual es la de servidor público, bien se sabe que se encontraba laborando al servicio de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, teniendo como profesión u oficio la de electricista, como así nos lo hace saber los compañeros de trabajo y miembros de la organización sindical a la cual estaban afiliados.

*Y, en relación con la condición de dirigente sindical, no cabe la menor duda de que formaba parte integral del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande (**SINTRAMUNICIPIO**), pues de ello da fe la documentación allegada a folios 51 a 60 del primer cuaderno original, evidenciándose que **FREDY OCORO OTERO** se desempeñó como FISCAL del mencionado sindicato²⁵, donde bajo estas condiciones, fue declarado objetivo militar, y por ende blanco de las instigaciones por parte del grupo armado al margen de la ley.*

Como marco de referencia para establecer la condición de sindicalista doctrinariamente se tiene que: “ el dirigente sindical

²⁴ Folios 289 a 292, cuaderno original N° 1. Acta de presentación de Fredy Ocoro el 14 de marzo de 2008 en las oficinas del Consulado General de Colombia en París, así como el acta de recepción de interrogatorio de parte, realizado directamente por el señor Cónsul General

²⁵ RESOLUCIÓN N° 12INT.SS DE 2000. 23 de octubre de 2000. "por medio de la cual se inscribe Junta Directiva de una Organización Sindical". RESOLUCIÓN N° 002 INT.SS DE 2000. 10 de febrero de 2000. "por medio de la cual se inscribe reajuste de Junta Directiva de una organización sindical".

influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar metas y los objetivos de la agremiación sindical; el dirigente sindical influye en otros y los motiva porque tiene cierto poder, dominio e ingerencia sobre los miembros de la organización

²⁶.

Se infiere razonadamente la circunstancia de agravación punitiva descrita en el numeral 3° del artículo 181 del Código Penal en tratándose de la calidad de sindicalista, deducida en la resolución de acusación, además de operar la condición de servidor público.

*Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **FREDY OCORO OTERO**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del municipio de Bugalagrande, ejerció su compromiso y trabajo, que en procura y protección de sus derechos generó controversias hasta en la misma administración municipal que los llevaron a ser blanco de los enemigos.*

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de

²⁶ *El poder de los dirigentes emana de dos fuentes: La **autoridad del cargo** conferida por la constitución. Se trate del cargo de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, secretario de actas o miembro de la Junta Ejecutiva, la Constitución del sindicato local confiere ciertas responsabilidades y facultades a cada funcionario (véase el capítulo II). Las **cualidades, características y dotes** de la persona que ocupa el cargo, como valentía, compasión, compromiso, conocimientos y determinación.*

*Cada dirigente de sindicato local aporta cualidades y conocimientos diferentes al cargo que ocupa. Cada dirigente puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo. Aunque no hay una receta mágica para ser un buen dirigente, la siguiente fórmula básica se aplica a su trabajo.*²⁶

BUGALAGRANDE viene operando un grupo al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, allegándose la información que los autores materiales de la conducta delictiva de desplazamiento forzado de la cual resultó víctima el señor FREDY OCORO OTERO, en el caso que nos ocupa, corresponden integrantes del grupo ilegal anunciado, conocidos con los alias de “HH” ó “Care Pollo”, “El Cura” o “Mario”, “Catore”, pertenecientes al “Bloque Calima”, quienes fungían para la época como comandantes del grupo y de donde provino la orden de ejecutar a los sindicalistas .

Se tiene establecido que el grupo alzado en armas denominado “Autodefensas Unidas de Colombia” hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de Bugalagrande a mediados del año 1999, tomando allí el nombre de “Bloque Calima, anunciando que serían asesinadas personas de izquierda, dirigentes sindicales y campesinos, y obligadas a dejar su vivienda y lugar de trabajo a otros pobladores a través de amenazas.

A raíz de esta incursión se conoce que los comandantes del Grupo Calima impartieron la orden de asesinar a varios sindicalistas, para lo cual elaboraron una lista que le fue entregada a los demás integrantes del grupo para su ejecución, lográndose establecer que en ella aparecían los nombres de ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, miembros del sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Bugalagrande. Es por ello que en el mes de diciembre de 1999, varios empleados del municipio de Bugalagrande que se encontraban realizando trabajos en los corregimientos de “Chorreras” y “Galicia” fueron sorprendidos por un grupo de sujetos uniformados portando brazaletes que los identificaba como miembros de las “AUC”, preguntado directamente por JESÚS ORLANDO CRESPO, quienes al ver que allí no se encontraba se retiraron del lugar, sin hacer mayores comentarios, persona esta que resultara muerta el 30 de enero de 2000. En similares circunstancias, en el mes de junio de 2000, cuando el señor ROBERTH CAÑARTE cumplía sus

labores como conductor de la volqueta del municipio en la tarea de recolectar las basuras, fue abordado por varios sujetos armados quienes se lo llevaron anunciando que querían hablar con el, desconociéndose su paradero, hasta el mes de agosto del mismo año que fue hallado el cuerpo sin vida en una fosa, ubicada en el corregimiento de Galicia.

Surge de los anteriores acontecimientos la misión de trabajo tendiente a establecer la relación existente entre los homicidios de ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y el desplazamiento y amenazas en la que resultara víctima el señor FREDY OCORO, misión de trabajo encomendada ADALGIZA MURILLO, del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Unidad de Derechos Humanos, actividad consignada en el informe que obra a 78 a 92 del cuaderno original 1, en el que refiere que una vez revisados los expedientes encuentra que principalmente la actividad delictiva desencadenada en contra de los miembros del sindicato de trabajadores del municipio de Bugalagrande provenía de los comandantes del Grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, logrando establecer la estructura orgánica de dicha organización delictiva²⁷, señalando en su informe que “Con todo lo anterior, se aprecia que en las amenazas de muerte del señor FREDDY OCORO y su desplazamiento forzado, existió implicaciones de la AUC, los cuales incursionaron en el año de 1999”.

La investigadora dentro del capítulo de “Observaciones” de su escrito, refiere que en declaración rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA, proclamándose como segundo al mando del Bloque Calima de las AUC, recibiendo ordenes directas del comandante HEBERT VELOXZA GARCIA , alias “HH”, alude a que no recuerda las personas asesinadas pero si a quienes ejecutaban los desplazamientos y asesinatos en la región de Galicia, y no eran otros

²⁷ AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA AUC: Jefe máximo CARLOS CASTAÑO. Jefes de Bloques NOLBERTO HERNANDEZ CABALLERO alias “ROMAN”., HERNAN VELOZA GARCÍA alias “HH”. Comandantes de Frente ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” y EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ alias “CATORE”

que alias ROMAN, CATORE, entre otros, diligencia que obra en el radicado 575219, por la muerte de ALEXANDER LOPEZ, allegada a esta investigación como prueba trasladada la que obra a folios 104 a 113 del cuaderno original N°1.

Demostrativo resulta entonces de los anteriores medios de prueba que efectivamente existía amenaza de muerte en contra de miembros del sindicato del municipio de Bugalagrande, provenientes del recién aparecido grupo alzado en armas al margen de la ley conocido en la región como “Bloque Calima” de la Autodefensas Unidas de Colombia en cumplimiento a las órdenes impartidas por sus comandantes, derivadas de la existencia de grupos subversivos en la región, siendo la misión el acabar con los que militaran en la guerrilla o fueran sus colaboradores.

Los resultados de la actividad delictiva desatada en la región de Bugalagrande por el citado grupo ilegal desde su ingreso furtivo en el año de 1999, y luego de las advertencias anunciadas, el 31 de enero de 2000 efectivamente se agota la existencia de JESÚS ORLANDO CRESPO CÁRDENAS, de sendos disparos de arma de fuego, acto violento y criminal que tiene lugar en la vía que del corregimiento de Ceylan conduce a municipio de Bugalagrande, y el secuestro y posterior asesinato de ROBERTH CAÑARTE, hecho luctuoso que tuvo ocurrencia para el 27 de junio de 200 en el sitio “paila Arriba” zona rural del municipio de Bugalagrande.

Aunado a lo anterior se tiene la declaración de la señora FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS, enfermera del hospital de Ceylan, rendida el 23 de mayo de 2007 , en el radicado 396788, adelantado por las amenazas inferidas a FREDY OCORO y que aporta al diligenciamiento, relata que un domingo en abril de 1999 la llevaron a la vereda Chicoral ante el comandante “Marlon” de los paramilitares, quien le manifestó que por fin conocía a la miliciana, a lo cual contestó

que no era miliciana sino auxiliar de enfermero, generando risas su respuesta pues no sabía el significado de miliciana, diciéndole que era colaboradora de la guerrilla, pues les hacía curaciones, a lo cual dio las explicaciones de caso; agrega que cuando ya paso todo lo de la entrevista un señor cojo habló con el comandante y cuando terminaron se quitó el pasamontañas, a quien reconoció como WILMER ALFONSO RAMÍREZ, alias “Segueta” que antes era guerrillero y ahora paramilitar, agregando: “Entonces él le dijo al comandante me permite unas palabras con la enfermera, entonces él me dijo usted me puede hacer un favor de decirle a OCORO, a CRESPO y CAÑARTE, que no vengán para acá mejor dicho ni a apagar un incendio porque están en la lista, y entonces ese día me fui para Bugalagrande en horas de la tarde y busque pues a los compañeros porque ellos eran compañeros míos porque trabajaban con el municipio...”. Finaliza diciendo que el 15 de mayo de 2000 salió desplazada de Ceylan, señalando al señor alcalde y al señor comandante de la policía de la época como posibles colaboradores de los paramilitares²⁸.

Así las cosas, cuenta el plenario con suficientes elementos materiales de prueba que dirigen la responsabilidad en cabeza de los integrantes del grupo ilegal de la región, quienes atendiendo órdenes de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, participaron en la ejecución del desplazamiento forzado de FREDY OCORO, misión encomendada, la cual no era otra diferente que dar de baja a quienes ostentaban la calidad de sindicalistas, por cuanto dicha actividad iba en contravía de los pensamientos ideológicos del grupo delictivo, y por ello el delegado de la Fiscalía la vinculación de los comandantes del mencionado Bloque a la investigación.

Producto de la medida anunciada el 22 de agosto de 2007 se escucha en diligencia de indagatoria a ELKIN CASARRUBIA POSADA, dando como respuesta a los interrogantes del señor Fiscal acerca del delito de desplazamiento forzado investigado del cual resultara víctima el señor FREDY OCORO, que lo dirá en Justicia y Paz²⁹. Posteriormente

²⁸ Folios 46 a 50, cuaderno original N° 1

²⁹ Folios 144 a 147 del cuaderno original N° 1

ante la Fiscal 21 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el citado CASARRUBIA POSADA a partir del día 19 de abril de 2007, rinde diligencia de confesión, en la cual hace una relación de su militancia en el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, refiere una gran cantidad de masacres y delitos cometidos en el Valle del Cauca, brindando los alias y nombres de una gran parte de los integrantes del movimiento al margen de la ley y que participaron en cada uno de los hechos descritos, entre ellos a alias "CATORE"³⁰, diligencia que se trae al investigativo como prueba trasladada.

Por labores de investigación, nuevamente se aporta información acerca de los actos delictivos cometidos por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, señala al comandante alias "CATORE", a alias "MARLON", a alias "CEGUETA" y otros, como quienes dieron la orden de eliminar a los sindicalistas y a un líder campesino conocido como BASILIDES QUIROGA³¹.

Como producto del acto de confesión, ELKIN CASARRUBIA POSADA rinde diligencia de ampliación de indagatoria, en la que de manera puntual frente a los hechos que nos ocupa, señala, que de acuerdo con la información recibida, los dirigentes del Sindicato del Municipio de Bugalagrande eran colaboradores del Sexto Frente de las FARC, y por eso fueron declarados objetivo militar, pues fueron citados para escucharlos y no atendieron el llamado, impartiendo directamente él la orden de darlos de baja, como segundo al mando del Bloque, a los comandantes de zona.

En relación con el vinculado HEBERT VELOZA GARCIA, el 26 de septiembre de 2007 se muestra apático al interrogatorio de la señora

³⁰ Folios 158 a 176, cuaderno original N° 1. DILIGENCIA DE CONFESIÓN QUE REALIZA ELKIN CASARRUBIA POSADA.

³¹ Folios 177 a 182, cuaderno original N° 1. Folios 182 a 191 del mismo cuaderno comisión de trabajo adelantada por investigadores del CTI dentro de la actuación adelantada por la muerte de ROBERTH CAÑARTE

*Fiscal, brindando como respuesta monotemática “no tengo conocimiento”, como mecanismo evasivo frente a los cargos imputados por el ente instructor, pese al conocimiento directo que sobre el actuar delictivo se conoce.*³²

Ahora bien, en razón a las múltiples investigaciones adelantadas en contra de los precitados HEBERTH VELOZA GARCIA, máximo comandante del Grupo Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, con zona de influencia en el Valle del Cauca, se aportaron copias de las indagatorias rendidas en los procesos 813131 y 810015, se hacen responsables de los hechos atroces cometidos, en los que claramente se reseña el desplazamiento forzado del que resultara víctima el señor FREDDY OCORO, señalando en ellas que es su voluntad acogerse a la sentencia anticipada en cada una de las actuaciones, indicando razón por la que el 26 de febrero de 2008 se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos con ELKIN CASARRUBIA POSADA y el 27 del mismo mes y año, con HEBERTH VELOZA GARCIA, razón por la que se dispuso la ruptura de la unidad procesal, continuando la investigación en relación con EDUARDO ANTONIO SALGADO PEREZ.

Concatenándose lo anunciado en cada una de las declaraciones analizadas, a través de las cuales se establece que los autores de los crímenes ocurridos a partir del año de 1999 en la zona del Valle del Cauca son responsabilidad del aparecido grupo ilegal alzado en armas “Autodefensas Unidas de Colombia” conocido en la región como “Grupo Calima”, y aunado a lo manifestado por sus comandantes, en donde señala que la orden de ejecución de FREDY OCORO fue ordenada por uno de ellos, siendo cumplida por el comandante de zona conocido con el alias “CATORE” quien responde al nombre de EDUARDO ANTONIO SALGADO PEREZ, de las AUC, no cabe entonces la menor duda, que sus dirigentes la emitieron, respondiendo por tales hechos entonces alias “HH” y alias “El Cura” en su condición de

³² Folios 199 a 202, cuaderno original N° 1

primero y segundo al mando del tantas veces mencionado Bloque Calima, así como el aquí procesado, pues sus mismos compañeros lo relacionan como operador en la zona de Galicia, al mando de un grupo de hombres que se encontraba destinado para alterar el orden. Claro resulta para esta funcionaria que EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ ejercía las funciones de mando como comandante de zona, recibiendo órdenes directas de ELKIN CASARRUBIA POSADA, conocido con los alias “El Cura” , “Mario”, segundo al mando del “Bloque Calima”, con radio de acción en el departamento del valle, teniendo como superior dentro del esquema organizacional a alias “HH”, quien no es otra persona que HEBERTH VELOZA GARCÍA, afirmación que encuentra respaldo en las pruebas testimoniales y documentales arrimadas a plenario así como versiones rendidas en otras investigaciones que se le adelantan, y de las cuales se establece el pleno conocimiento que tenía acerca de la ofensiva dirigida contra los sindicalistas, y como conocedor de la zona, adelantó las labores propias para intimidar a FREDY OCORO, logrando su cometido, pues ante tales arremetidas no tuvo otra alternativa que abandonar el país, pues los informes rendidos por ELKIN CAARRUBIA a su superior acerca de las actividades cumplidas así lo confirman.

Así mismo dentro de sus facultades contaba con la autonomía para ordenar y ejecutar civiles que por su actividad o conducta ideológica estuviera en contra de los principios de las Autodefensas Unidas de Colombia, autoridad que ejerció manteniendo la orden de ejecutar a los miembros del sindicato de trabajadores del Bugalagrande, entre ellos ORLANDO CRESPO, ROBERTH CAÑARTE y FREDY OCORO, logrando cegar la vida de los dos primeros, y obtener el desplazamiento del tercero, fuera de los atentados cumplidos con muchos otros personajes de la población.

Los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con la resolución de acusación proferida por la Fiscalía Octava Especializada de la Unidad OIT con sede en la ciudad de Cali, pieza

*procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado **EDUAR ANTONIIO SALGADO PEREZ**, conocido bajo la denominación jurídica de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO**, en concurso con la de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en razón a que precisamente conformó o hizo parte de una organización delincuencia, dedicada a la consumación de conductas punibles, como ha quedado plenamente demostrado*

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado el bien jurídico protegido: de la vida.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico,

que en verdad **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** fue sujeto activo de las conductas punibles mencionadas.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizaron y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que EDUAR ANTONIO SALGADO, estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Octava Especializada de Cali, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses del aquí procesado. en su condición de ex comandante del grupo Calima de las AUC y por línea de mando.

El procesado conocedor de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su proceder estuvo encaminado a atentar contra la vida de FREDY OCORO, valiéndose de amenazas que fueron efectivas en la humanidad de sus compañeros sindicalistas, situación a la cual pudo escapar la víctima

*teniendo que acudir al Ministerio del Interior y Organismos Internacionales para obtener protección y asesoramiento, teniendo que abandonar el lugar donde residía para buscar ayuda en un país lejano a Colombia, vulnerando buena parte de los derechos fundamentales inherentes a la persona.*³³

*La razón que tuvo el legislador para tipificar penalmente el desplazamiento fue la protección de la autonomía personal que debe tener toda persona, que le brinde la posibilidad de expresarse en todas las formas, sin encontrar reparo en el desarrollo de sus actividades siempre y cuando no lesione los derechos de los demás; la norma agrava el delito cuando se cometa en contra de periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a elección popular, **dirigentes** cívicos, comunitarios, étnicos, **sindicales**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias, por tenerse a estas personas como las que buscan crear conciencia en la generalidad de la población sobre sus derechos, la forma en que se deben proteger que lleve a la generalidad a una mejor condición de vida, al desarrollo social y del Estado respetando la diversidad sociocultural siendo necesario contrarrestar las fuerzas que impidan el mejoramiento de esas Instituciones para alcanzar los fines del Estado, como es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política de 1991.*

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como coautor, toda vez que participó en la comisión de la conducta con acuerdo criminal, pues como se ha sostenido, los miembros del sindicato fueron declarados “objetivo militar” por los comandantes del Bloque Calima de las AUC, y cumplido por el comandante de zona

³³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SU-1150 de 2000; Sentencia C-232/02 M.P. CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ – REF. Exp. D – 3711.

quien no es otro que EDUAR SALGADO PEREZ; es decir, el atentado a la autonomía personal lo consumó con división del trabajo criminal, como se dijo en precedencia, como comandante que tenían a su cargo otras personas. Sobre el particular, los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de agosto 8 de 2007, Rad. 25974, M. P. María del Rosario González de Lemus.³⁴: Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como el aquí procesado decide mediante órdenes o voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo.

Como consecuencia de lo anterior se puede afirmar que se dan los requisitos establecidos en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria en contra de EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, alias "CATORE", como coautor impropio de las conductas contenidas en el pliego de cargos.

Atendiendo los juiciosos planteamientos esbozados por la defensa de oficio a cargo del doctor MARTIN PATIÑO MARTÍNEZ, en audiencia pública, no sobra advertirle que en los presentes insucesos no se puede atribuir o dar por cierto la ejecución de los delitos realizados, por el simple hecho de atribuírselos a grupos alzados en armas o algunos de sus miembros, pues como se pudo

³⁴ "Es oportuno señalar, que los críticos de la tesis de la coautoría material impropia para quienes dan la orden y los que la ejecutan, aseveran que con tal postura no se tiene en cuenta que la autoría mediata se estructura verticalmente de "arriba abajo", encontrándose el autor mediato en la parte superior y el ejecutor instrumental en la parte inferior, mientras que la coautoría se organiza horizontalmente "cara a cara" (tareas similares y simultáneas).

Ahora, al verificar si el planteamiento anterior resulta aplicable al caso objeto de estudio, sin dificultad observa la Sala, de un lado, que no se discute aquí acerca de la responsabilidad de quien impartió la orden de ocasionar la muerte al periodista, sino la que corresponde a quienes dieron inicio a la fase ejecutiva de la conducta encaminada a tal propósito, sin cumplir su cometido, gracias a la oportuna intervención de la autoridad policial.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo³⁴, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada".

verificar del análisis probatorio realizado, cada uno de los argumentos expuestos se finca en prueba legal y realmente allegada, las cuales una vez estudiadas y analizadas llevan a este Juzgado a emitir sentencia adversa a los intereses de su procurado.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios arrimados al expediente, si bien es cierto anuncian como responsables de los actos delictivos cometidos en el municipio de Bugalagrande a miembros del grupo insurgente alzado en armas conocido bajo la denominación “Autodefensas Unidas de Colombia” y en especial a los comandantes del Bloque Calima, con zona de influencia en el municipio de Bugalagrande, también lo es que señalan a “CATORE” como uno de ellos, siendo identificado dentro de las órdenes de batalla como comandante militar del Bloque, no existiendo duda alguna que responde al nombre de EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, pues tuvo participación en los homicidios de los sindicalistas, compañeros de FREDY OCORO, y como tal, igualmente ha sido señalado por sus “superiores” HEBERT VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA, remitiéndose el Despacho para soportar aún mas la responsabilidad del acusado en al comisión de los hechos anunciados, en el informe parcial N° 160-07-FGN-CTI-OIT del 29 de junio de 2007, obrante a folio 177 y siguientes del cuaderno original N° 1.³⁵

En cuanto a la tipicidad de la conducta de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se trata de una figura muy nueva en la codificación penal, pero tal no podrá afirmarse que estuviere ausente de la criminología, de la doctrina e incluso, tangencialmente de la doctrina,

³⁵ Señala el investigador en su informe: “En el caso del homicidio de ORLANDO CRESPO, el cual sucedió en fecha enero 31 de 2000, ...se tiene que de acuerdo con la declaración que se recepcionó a la señora FABIOLA GONZALEZ, enfermera quien se encontraba sindicalizada y trabajaba en el corregimiento de Ceylan, la cual conocía al occiso y prácticamente observó a las personas que apenas salió del corregimiento, emprendieron su persecución,.....y el cual según comentarios de la gente y lo dicho en declaración, la cual prácticamente señala a las AUC como autoras del homicidio de ORLANDO CRESPO, así como el de ROBERTH CAÑARTE y las amenazas de las cuales fuera víctima FREDY OCORÓ, pues un sujeto miembro de dicha agrupación, de donde hacía parte el comandante CATORE, alias MARLON, alias CEGUETA y OTROS, fueron quienes dieron la orden de asesinar a los SINDICALISTAS y a un líder campesino conocido como BASILIDES QUIROGA.

especialmente constitucional. Por medio de tratados internacionales a vocación universal se ha venido desarrollando y afirmando un régimen internacional de derechos humanos, de donde ciertas normas pueden revestir carácter general e imperativo que liga incluso a los estados no tratantes.

Los tratados de Derechos Humanos son instrumentos jurídicos de protección de la dignidad del ser humano que desde 1945 la sociedad internacional se ha comprometido a promover, respetar y defender, siguiendo un orden cronológico y progresivo, citaremos, aquellos que por su importancia y contenido serían aplicables al desplazamiento forzoso: El Convenio sobre Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), Los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966); las Convenciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), contra la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes (1985), y sobre los derechos del niño (1989). En lo que atañe al continente americano, el principal instrumento es la “Convención interamericana de Derechos Humanos” ó “Pacto de San José (Costa Rica) de 1969 y su Protocolo Adicional o de “San Salvador” sobre Derechos Económicos, sociales y culturales de 1988; debemos resaltar que en el sistema interamericano se ha logrado la firma de instrumentos especializados como la Convención para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena de Indias, 1985), contra la Desaparición Forzada, o para Prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, estas dos últimas adoptadas por la Asamblea de la OEA en Belem Do Para (Brasil 1994).³⁶

De importancia es resaltar que el derecho penal colombiano no ha sido ajeno a este fenómeno y prueba de ello son los instrumentos jurídicos a los que hemos hecho referencia, razón por la que se expide la Ley 589 del 6 de julio de 2000, por medio de la cual se

³⁶ PRIETO SANJUAN, RAFAEL A. “Conflicto armado en Colombia y Desplazamiento Forzado, en Revista de Derecho Penal N°18, Editori al Leyer, pagina 41.

tipifican los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado, y tortura; dicha ley introdujo algunas adiciones al Código Penal del momento, Decreto 100 de 1980, y dentro de las mismas se agregaron los artículos 284A. y 284B., el primero para describir y reprimir la forma simple de desplazamiento forzado, y el segundo, para señalar las circunstancias de agravación.

Destaca esta funcionaria que en razón al bien jurídico tutelado “De la libertad individual otras garantías”, la conducta punible es de aquellas denominadas de tracto sucesivo, cuyos efectos no cesan hasta tanto retorne a la normalidad la víctima y pueda ejercer de manera libre y voluntaria sus derechos fundamentales, entendiéndose que en el presente caso, aún se encuentra el señor FREDY OCORO sufriendo las consecuencias del desplazamiento forzado al que se encuentra sometido, d donde surge el imperativo de aplicar las normas penales a quienes ejecutaron las acciones para su logro.

El derecho a la libertad individual es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 2° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 28, a su turno, consagra el derecho a la libertad como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie puede ser molestado en su persona o familia, manteniendo siempre las condiciones de igualdad.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o hilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada, razones por las cuales, se aparta esta funcionaria de los planteamientos del señor abogado del procesado, y acepta la petición del ente de persecución

penal, en el sentido de emitir una sentencia adversa a los intereses de EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, como en efecto se procede a través de esta providencia.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Para la tasación de la pena a imponer a EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ alias "CATORE", debemos tener en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 20 de noviembre de 2000, por lo que, en principio las normas aplicables resultan ser las contenidas en la Ley 100 de 1980, pero como quiera que revisadas las penas imponibles por la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR, es más benévola la contenida en la Ley 599 de 2000, esta funcionaria aplicando el principio de favorabilidad, procederá a la individualización de la pena conforme a los lineamientos de esta ley.

ARTICULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. *Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2000) A VEINTE MIL (20000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 del Régimen Penal.*

*Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí establecido en este cuarto al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.*

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTÍCULO 180. DESPLAZAMIENTO FORZADO. Señala como pena de prisión de SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS Y MULTA DE DE SEISCIENTOS (600) A MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALAES, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 181 de la misma obra, al imponer como sanción un incremento hasta en una tercera (1/3) parte, lo que nos permite inferir que nos queda entre OCHO (8) Y DIECISEIS (16) AÑOS DE PRISION y MULTA DE OCHOCIENTOS (800) A DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Régimen de la Penas, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 96 Y 120 meses, el primer cuarto medio entre 120 meses y 1 día y 144 meses, el segundo cuarto medio entre 144 meses y 1 día y 168 meses, y, el cuarto máximo que se tiene entre 168 meses y 1 día y 192 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputada a los acusados circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que ha de moverse el juzgador estará en el cuarto mínimo, es decir, entre

NOVENTA Y SEIS (96) Y CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN** como pena imponible a EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ, por la comisión de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO agotado en la persona de FREDY OCORO OTERO, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado a la comunidad araucana, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo, así como la necesidad y la función de la pena. .

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre OCHOCIENTOS (800) Y MIL CIEN (1100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **MIL CIEN (1100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** acaecido en la persona de FREDY OCORO OTERO, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION**, debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISION** y multa de **QUINIENTOS CINCUENTA (550) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias "CATORE" una pena de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (165) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Así la cosas, se impondrá a **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** alias "CATORE" la pena de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, pues atentó contra un bien jurídico de vital importancia para el desarrollo de la vida, en condiciones dignas, libres de apremio y de cualquier presión externa que desestabilice emocional y materialmente, pues no encontraron reparo en amenazar a una persona, por lo demás comprometida con la lucha laboral; agresión encaminada hasta el punto de lograr que se desarraigara territorialmente, viéndose obligado a partir hacia un rumbo desconocido, sin poder determinar cual iba a ser su suerte, dejando atrás todo por lo que había luchado y trabajado, las cosas que había conseguido a lo largo de su vida, fruto de su trabajo y esfuerzo personal y como es sabido, al interior del plenario consta que el mismo FREDY OCORO OTERO, reside en LYON FRANCE, quien se requirió para la ampliación de la denuncia ante el consulado de Francia; es así que evidentemente se causo un daño real a FREDY OCORO OTERO y su familia, tanto que hasta la fecha no se ha podido demostrar mediante las intervenciones por parte de Policía Judicial en la localización de la víctima, sin obtener ni confirmar por el paradero de él y su familia, en vista de todo, el perjuicio queda demostrado.

Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se remitirá copia de la misma a la OFICINA DE JURISCCIÓN COACTIVA, de la Unidad de Auditoría – OFICINA DE CORBRO COACTIVO, para lo de su cargo.

Las circunstancias atrás reseñadas, revelan la capacidad para delinquir de quienes como el procesado decide voluntariamente

cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, que se ven reflejadas no solo en el momento inmediato, sino a largo plazo, por las desestabilizadoras consecuencias que acarrea un desplazamiento, desde el punto de vista económico, social, emocional, físico y psicológico, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encartado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás tomen conciencia y se abstengan de desplegar conductas penalmente relevantes y atentatorias de los derechos fundamentales e inherentes de las personas, como lo es la autonomía personal.

PENA ACCESORIA

*Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias “**CATORE**” la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de los herederos de la víctima de

hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasarán los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ** la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor del señor **FREDDY OCORO OTERO**, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

*En razón a que el aquí sentenciado **EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ**, si bien es cierto aparece como desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, no ha sido postulado por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de*

la Ley de Justicia y Paz³⁷, este Despacho se abstiene de ordenar la inscripción de la providencia emitida al Fondo para la Reparación de Víctimas, como lo dispone el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, conforme se advierte en el informe allegado como prueba trasladada del proceso seguido por la muerte de ROBERTH CAÑARTE, obrante a folios 182 y siguientes del cuaderno original N° 1

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho el aquí sentenciado a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

³⁷ Folio 182 a 191, cuaderno original N° 1. INFORME PERLIMINAR FGN-DSCTI-DH-OIT. Cali 29 de junio de 2007..

Por ende, el aquí sentenciado **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** alias "**CATORE**", tendrá que cumplir la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual, para ante los organismos de seguridad el Estado se librarán las correspondiente ordenes de captura en su contra con tal propósito, para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

Igualmente ha de comunicarse esta determinación a todas y cada una de las autoridades donde les figuren anotaciones penales, atendiendo los contenidos de la información vertida por el DAS obrante a folios 197 y 198 del cuaderno original N° 1

OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que estos Despachos judiciales Especializados, fueron creados mediante Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, y asignada por competencia la Descongestión del tramite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas a través del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme la presente providencia, remitir la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL competente, que para el caso corresponde al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA –REPARTO -**, con el fin de que sea dicha autoridad judicial quien de cumplimiento a lo aquí ordenado y continúe con los trámites legales pertinentes.

De otra parte, del estudio analítico del proceso se logra establecer que además de los aquí investigados existen otras personas que de alguna manera tuvieron participación no solo en lo referente al desplazamiento forzado de la muerte del sindicalista JESÚS ORLANDO CRESPO sino también la consumación de otras conductas punibles, como es el caso del señor comandante de la estación de Policía de Bugalagrande, sargento JUAN CARLOS ROJAS, el señor alcalde de la época señor HÉCTOR FABIO CORREA, personas señaladas por la comunidad como colaboradores de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como se desprende de las declaraciones de FREDDY OCORO, FABIOLA GONZÁLEZ, WILLIAM LEYES LOZANO, JOSÉ ALBERTO ALZATE, ROBERTH OVIEDO YÁNEZ y del mismo implicado ELKIN CASARRUBIA POSADA, debiendo la FISCALÍA OCTAVA ESPECIALIZADA UNIDAD OIT DE CALI adelantar la investigación pertinente, en caso de que no exista actuación alguna al respecto.

Igual actuación ha de surtir en relación con las amenazas y desplazamiento forzado de que fuera víctima la señora FABIOLA GONZÁLEZ DE VIVAS y frente a la denuncia penal formulada por el señor MANUEL ALBERTO MORENO ARIAS, en razón a que nada se dice dentro de la presente actuación.

Atendiendo el informe preliminar FGN-DSCTI-DH-OIT, de fecha 29 de junio de 2007, en el que el profesional universitario aduce que de las labores de investigación se logra establecer que el aquí procesado EDUAR ANTONIO SALGADO PÉREZ, estuvo privado de la libertad en el establecimiento carcelario

Se hace saber que la presente providencia admite el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, atendiendo lo consignado en el artículo 3° del

Acuerdo N° 4959 de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONDENAR a EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ alias "**CATORE**" identificado con cédula de ciudadanía N° 10881958 expedida en San marcos, Sucre, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1650) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO** agotado en la persona de **FREDY OCORO OTERO** y de que tratan los artículos 180 y 181 del Código Penal, cometido en concurso material con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contenido en el artículo 340 del Régimen Penal, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal aplicable a estos hechos.

SEGUNDO.- Se precisa que en cuanto a la multa impuesta como pena principal en razón a las conductas punibles endilgadas, dicha cantidad deberá ser consignada en la cuenta número 050-00118-9 denominada "DTN-multa y cauciones Consejo Superior de la Judicatura, y una vez en firme esta sentencia se remitirá copia de la misma a la OFICINA DE JURISCCIÓN COACTIVA, de la Unidad de Auditoría –OFICINA DE CORBRO COACTIVO, para lo de su cargo.

TERCERO.- IMPONER a **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la condena principal, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

CUARTO.- CONDENAR a **EDUARD ANTONIO SALGADO PEREZ** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la víctima **FREDY OCORO OTERO**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ** el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse a los organismos de seguridad del estado, para que dispongan su captura para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

SEXTO.- COMUNICAR esta determinación a las autoridades judiciales en donde registre anotaciones el aquí sentenciado **EDUAR ANTONIO SALGADO PEREZ**, atendiendo el informe del Departamento Administrativo de Seguridad, como se indicó en la perta motiva.

SEPTIMO.- *Por el Centro de Servicios Administrativos del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA**, a quien le corresponda por reparto, dese cumplimiento a lo señalado en el acápite de “Otras Decisiones”.*

OCTAVO.- ORDENAR *que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).*

NOVENO.- ORDENAR *que en firme esta sentencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al JUEZ NATURAL, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA, VALLE**, para que continúe con los trámites legales pertinentes, como se expreso en la parte motiva de esta determinación.*

DECIMO.- DECLARAR *que, la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
JUEZ

LJCL.